1) La solicitud formada por el petente y por el ACNUR cuando éste actúe como coadyuvante; ambas firmas autenticadas por un abogado.
2) El contrato de trabajo, o en su defecto carta del patrono donde se indique oferta de salario, horario de trabajo, función a desempeñar, lugar de trabajo y tiempo que ha de trabajar el refugiado.
3) En caso de que el trabajo se llegare a realizar en empresas establecidas, deberá adjuntarse la personería jurídica y una copia de su cédula jurídica. La Comisión Mixta podrá solicitar a la Caja Costarricense de Seguro Social, una constancia que indique el número de trabajadores nacionales y extranjeros, así como el monto total de los salarios que percibe cada grupo en la empresa.

Conformado el expediente, la Oficina para Refugiados de la Dirección General de Migración y Extranjería, lo elevará a conocimiento de la Comisión Mixta para que resuelva la solicitud.

Artículo 8º—Los permisos de trabajo serán aprobados por un término no mayor de un año y podrán ser renovados, ampliados o modificados siempre y cuando se respeten los criterios fijados en el presente Decreto.

Artículo 9º—En caso de denegatoria de una solicitud de permiso de trabajo, la Comisión Mixta notificará al interesado el acuerdo correspondiente por medio de resolución considerada. A partir de la fecha de recibo de la notificación el interesado podrá ejercer los recursos de revocatoria, y de apelación subsidiaria ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, dentro de los plazos que al efecto señala la Ley General de la Administración Pública.

Artículo 10.—Se reforma el artículo 15 del Decreto Ejecutivo número 14845-G, del 29 de agosto de 1983, que en adelante se leerá así: "Los refugiados reconocidos en los términos del presente Decreto, disfrutarán en el territorio nacional del derecho al trabajo. Los permisos de trabajo se otorgarán de acuerdo con lo establecido en el presente Decreto".

Artículo 11.—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los diez días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y cinco.

LUIS ALBERTO MONGE

El Ministro de la Presidencia, DANILO JIMENEZ VEIGA.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, JOSE CALVO MADRIGAL.

El Ministro de Gobernación y Policía a. i., RENE CASTRO SALAZAR.

Nº 16634-G

EL VICEPRESIDENTE
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
Y EL MINISTRO DE GOBERNACION Y POLICIA,

De acuerdo con las facultades conferidas por el artículo 140 de la Constitución Política, el artículo 27 de la Ley General de la Administración Pública y el artículo 5º de la Ley número 5811 del 10 de octubre de 1975,

DECRETAN:

Artículo 1º—Las atribuciones conferidas por el artículo 5º de la Ley número 5811 del 10 de octubre de 1975 y el artículo 1º del Reglamento número 11235-G del 10 de octubre de 1979, las ejercerá la Unidad de Control Nacional de Radio.

Artículo 2º—El Jefe de la Unidad de Control Nacional de Radio, será el Director nato de la Oficina establecida en el artículo 2º del Reglamento citado.

Artículo 3º—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los catorce días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y cinco.

ARMANDO ARAUZ AGUILAR

El Ministro de Gobernación y Policía a. i., RENE CASTRO SALAZAR.